



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00193-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NEIDA ESTHER SOLANO ORELLANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00193-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NEIDA ESTHER SOLANO ORELLANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora NEIDA ESTHER SOLANO ORELLANO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, salud en conexidad con la vida, y mínimo vital, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las accionadas de entidad del orden nacional.

Finalmente, se dispondrá la vinculación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, por ser la entidad ante la cual, la señora accionante radicó petición de sustitución pensional, inclusive el 7 de mayo de 2021 radicó solicitud reiterando su solicitud de pensión de sobreviviente.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora NEIDA ESTHER SOLANO ORELLANO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, salud en

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

conexidad con la vida, y mínimo vital, Notifíquese al accionante al buzón electrónico maq_5000@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la **expedición del reporte del accidente de trabajo sufrido por el señor NESTOR EMILIO GUTIÉRREZ MENDOZA, del 27 de julio de 1990**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señora NEIDA ESTHER SOLANO ORELLANO, identificada con c.c. No. 32.735.760, en especial lo concerniente a la solicitud de reclamación de pensión de sobrevivientes. **De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente**. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

5.-Se le hace saber a la parte accionada y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Reconocer personería a la abogada MILENA ALTAMIRANDA GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 102 DE
HOY 8 DE SEPTIEMBRE
DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b34b5865f9b2624384755ce0d3a24446563fcc8a95858b48bc498cba7bd85**

Documento generado en 07/09/2021 04:52:41 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 08-001-33-33-004-2018-00301-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NINO EVER CASTRO ALARCON

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Este despacho en fecha veintiocho (28) de junio de la anualidad en curso profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra dicha sentencia condenatoria.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagraba:

“(…)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso...”. (Negritas fuera del texto)*

Sin embargo, dicho inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado, expresamente, por el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Ahora, con respecto al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria**". (Negritas fuera del texto)

Como se puede apreciar, la Ley 2080 del 2021 consagró la audiencia de conciliación post fallo, ello siempre y cuando, "las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula", razón por la cual el despacho requerirá a los sujetos procesales, para que manifiesten expresamente lo pertinente sobre la referida figura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los sujetos procesales para que, por escrito, manifiesten si tienen animo conciliatorio; en caso positivo, allegaran formula en ese sentido; de contar con el pronunciamiento del comité de conciliación, el apoderado de la entidad apelante aportará el acta respectiva. Dicho requerimiento, se entenderá realizado con la notificación de este auto.

SEGUNDO: Para lo anterior, se otorga a los sujetos procesales un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC